

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00184	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YULIETH TATIANA COVALEDA BARRETO	Auto aprueba liquidación de costas	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00241	Ejecutivo Singular	HECTOR REPIZO RAMIREZ	LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00297	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	MARIA PASCUAS	Auto decide recurso	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00407	Ejecutivo Singular	ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA	HUMBERTO HERREÑO SIERRA	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00538	Verbal	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto corre traslado dictamen y fija honorarios	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00542	Ejecutivo Singular	DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ	HUGO ARMANDO GODOY VARGAS	Auto termina proceso por Pago	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00569	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	DIANA MARCELA GONZALEZ SUAREZ	Auto reconoce personería	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Auto termina proceso por Desistimiento	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WILLIAMS MAZABEL GOMEZ	Auto requiere Requiere Curador	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00724	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Sentencia de Unica Instancia	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00776	Verbal	CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL	SUCESION DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO -HEREDEROS DETERINADO E INDETERINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA INSPECCION JUDICIAL PARA EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00846	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN	Auto requiere	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00850	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES MONTALVO QUIÑONEZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00910	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	ALFONSO CARTAGENA LOZANO	Auto pone en conocimiento	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00982	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 00993	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN TOVAR PERDOMO	Auto resuelve Solicitud	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 01034	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO	Auto aprueba liquidación de costas	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 01079	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EVER IBARRA QUINTERO	Auto aprueba liquidación	01/06/2023	
41001 2021	41 89005 01103	Verbal	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	NOHORA AVILES CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito POR INACTIVIDAD DE MAS DE UN AÑO	01/06/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
Demandado: YULIETH TATIANA COVALEDA BARRETO
Radicación: 41001418900520210018400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR REPIZO RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00241-00

En atención al oficio No. 0270 fechado 15 de marzo de 202, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva a través del cual indica solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos crediticios que le llegaren a corresponder al demandado HECTOR REPIZO RAMIREZ, pues el proceso con radicación 41001418900120190032300 se terminó por pago total de la obligación, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - Levantar la medida de embargo de los derechos crediticios que le llegaren a corresponder a **HECTOR REPIZO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 83.090.744, que fuere solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001418900120190032300, propuesto por la CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI, en contra de **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, respecto de la cual se tomó nota el día (10) de marzo año dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

Se cancela la medida tomada por este despacho.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio año dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 1219

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.-

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por CARLOS PEÑA PINO identificado con C.C. No. 3.090.744 y en contra de LUIS GUILLERMO CHAPARRO PERDOMO identificado con C.C. No. 74.372.031.

Radicado No. 41001-40-03-005-2021-00241-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día 03 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, dispuso Levantar la medida de embargo de los derechos crediticios que le llegaren a corresponder a **HECTOR REPIZO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 83.090.744, que fuere solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** para el proceso ejecutivo singular, identificado con el radicado No. 41001418900120190032300, propuesto por la CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE IPACARAI, en contra de **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ**, respecto de la cual se tomó nota el día (10) de marzo año dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

Se cancela la medida tomada por este despacho.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

/M.E.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADA: MARIA PASCUAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00297-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 abril de 2023, a través del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, el cual no procedía porque la notificación de la demanda correspondía al despacho y la intervención de la parte demandante se limitaba a allegar al despacho el correo electrónico.

Sustenta su dicho en el hecho que *“...cuando no se resolvieron mis memoriales solicitudes de aplicación para efectos de la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que hice atendiendo lo ordenado en el auto de 9 de junio de 2022 y que corresponde hacer a su despacho por correo electrónico, impulsando el proceso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 inciso 2 y 42-1 del CGP, en concordancia con el decreto mencionado, la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional y reiterada jurisprudencia patria, sobre el deber exclusivo del juzgado de la responsabilidad de notificar el auto admisorio de la demanda, siendo obligación del demandante únicamente allegar al juzgado el correo electrónico de la parte demandada, lo cual hice con la demanda verificado por su despacho con el auto admisorio de la demanda.*

Ha dicho la jurisprudencia: “ Así las cosas a la primera conclusión a la que llegamos, es que tanto en el CGP, como en el Decreto 806 de 2020, la notificación está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso –CGP- a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a la contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico; y en el segundo caso -Decreto 806- el demandante debe suministrar al juzgado el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva, para que el juzgado haga la notificación mediante mensaje de datos”. Sentencia agosto 2021 Tribunal Superior de Pereira.

Por su lado la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, reiteró la obligación del juzgado de hacer la notificación del auto admisorio de la demandada al demandado mediante correo electrónico, así: “El fallo agrega que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico... Finalmente y en el caso concreto, la corporación reprochó que el juez de instancia se apartara en un proceso civil, abiertamente y sin justificación, “de la interpretación armónica del ordenamiento jurídico que le era exigible efectuar el análisis de las comunicaciones remitidas por la actora a sus antagonistas para la materialización de su notificación respecto al auto admisorio de la demanda. Motivo suficiente para amparar su derecho fundamental al debido proceso y, de esta manera, permitir la notificación electrónica del auto admisorio a los demandados”. MP. Aroldo Quiroz. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC- 155482019-11100122030002011901859091, nov 13 2019.

De acuerdo a lo anterior, y estando a cargo del juzgado como se ha visto y lo establece la ley procesal y la jurisprudencia, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado vía electrónica, no procede requerimiento al demandante para el efecto con el fin de aplicar desistimiento tácito por ser ilegal y violatorio del debido proceso como se ha hecho en el auto que se impugna.

Y finalmente, el juzgado desconoce su propio precedente cuando en proceso idéntico de restitución de tenencia que cursa en su despacho de Numael Trujillo Sánchez contra Orlando Ordóñez, sí procedió a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda el 20 de abril de 2022, donde ya se dictó sentencia de única instancia ordenando la restitución. Rad.2021 0051900.

Así las cosas, señor juez, con fundamento en la contundentes razones fácticas y jurídicas expuestas se revocará o declarará la ilegalidad de la providencia impugnada, para que en su lugar se proceda a notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda mediante el correo electrónico suministrado con la demanda”.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 27 de abril de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, el auto calendado 27 de abril de 2023 objeto de recurso, se dictó precisamente porque la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada 9 de junio de 2022, resaltando que los argumentos esbozados en el presente recurso, son los mismos a los que fueron resueltos en el citado proveído, en la cual se consignó:

“..., pretende el togado, que sea el despacho quien notifique a la parte demandada, interpretando de manera errónea el decreto 806 del 2020, ya que este establece lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Lo anterior, significa que la obligación de notificar a la parte demandada, le corresponde al interesado o demandante, no al juzgado.

Suficiente es el anterior argumento para que el despacho NO REPONGA el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por lo que se requerirá al apoderado ejecutante para que lleve a cabo la notificación de la demandada”.

En hilo de lo expuesto, con suficiente claridad se le indicó al recurrente que la obligación para notificar a la parte demandada correspondía a la demandante y, por tanto, fue requerido para que cumpliera con dicha carga, no obstante, la parte interesada se limitó a insistirle al despacho que adelantara dicho trámite y no cumplió con lo ordenado en el numeral TERCERO del auto del 9 de junio de 2022, que dispuso:

“REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe la notificación que corresponda a la demandada MARIA PASCUAS, de conformidad con el artículo 292 al 293 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita”, así que, dado que el demandante no cumplió con la carga ordenada en dicha providencia, a la postre motivó que esta agencia decretara el desistimiento tácito del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, revisado el fallo proferido por el Tribunal Superior de Pereira- SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, traída a colación por el recurrente, éste resuelve un tema correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Del mismo modo, respecto al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, claramente indica que para efectos del enteramiento personal, el numeral 3° del artículo 291 ibídem enseña que "[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado...[,] a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado», precisando que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, ...", (negritas y subrayado fuera de texto), es decir, que no puede predicarse que lo indicado en la citada norma, constituya un imperativo en cabeza del despacho, como equivocadamente pretende hacerlo ver el recurrente.

Finalmente, contrario a lo señalado por el recurrente, no es cierto que este despacho desconozca su propio precedente al afirmar que en proceso idéntico de restitución de tenencia propuesto por Numael Trujillo Sánchez contra Orlando Ordóñez, sí procedió a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda el 20 de abril de 2022, pues, es importante aclararle al recurrente que la notificación a la que hace alusión, se efectuó en el despacho porque el demandado se hizo presente a notificarse tal como se evidencia en la constancia adiada 20 de abril de 2022, así que no fue el despacho quien le efectuó la notificación, como erradamente considera el recurrente se debe efectuar en el presente caso.

Así las cosas, al no existir vocación de prosperidad al fundamento esgrimido por el aquí recurrente, no se revocará la providencia atacada.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA
DEMANDADOS: OSCAR IVÁN MORALES CÁRDENAS
HUMBERTO HERREÑO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00407-00

En atención a la solicitud presentada por el demandante y teniendo en cuenta que no existe contestación por parte de la curadora designada el despacho dispone REQUERIR a la abogada **FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.922, con Tarjeta Profesional No. 336.537 para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado HUMBERTO HERREÑO identificado con C.C. No. 4.171.061, comunicado con el oficio 2639 de la misma fecha, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese.

.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 01217

Abogado

FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES:

NATAANGULOMORALES@GMAIL.COM

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA identificado con C.C. No. 1.075.284.775, en contra de los demandados OSCAR IVAN MORALES CARDENAS identificado con C.C. No. 1.032.394.312y HUMBERTO HERREÑO identificado con C.C. No. 4.171.061

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00407-00

Por medio del presente comunicado, me permito notificarle que de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el auto de la fecha, se ordenó **REQUERIR** a la abogada FABIOLA LIRIA NATALIA ANGULO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.922, con Tarjeta Profesional No. 336.537 para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado HUMBERTO HERREÑO identificado con C.C. No. 4.171.061, comunicado con el oficio 2639 de la misma fecha, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese..

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ
DEMANDADA:	EDILMA SUNCE CACHAYA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00538-00

Observado el escrito por medio del cual, el Perito HELBER SANCHEZ CORTES allega el peritaje ordenado por este Despacho Judicial, se procede a darle el término de tres (03) días a los intervinientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE TRASLADO a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, del Dictamen Pericial que se arrima al proceso.

Anexo: Dictamen Pericial.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Señores

**JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES- PROMISCUOS
NEIVA- HUILA**

Proceso: **DECLARATORIO VERBAL**

Demandante: **ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ**

Demandado: **CLEMENTE SUNCE POLANIA e INDETERMINADOS**

Radicado: **41001418900520210053800**

HELBER SANCHEZ CORTES, c.c. No. 12.123.431 expedida en Neiva (H), **Administrador en Desarrollo Agroindustrial**, T.P # 033 Expedida por **MINISTERIO DE AGRICULTURA - COLOMBIA**. Perito del proceso en referencia, allego experticia, con base en lo prescrito en el Código General del Proceso, Art. 226 así:

1. Nombre: **HELBER SANCHEZ CORTES**
2. Documento de Identidad: No. 12.123.431 expedida en Neiva (H)
3. Dirección Residencia: Cra 6 No. 6-12 Centro Algeciras - Huila
4. Profesión: **Administrador en Desarrollo Agroindustrial T.P# 033 M.A.C.**
5. Perito Avaluador en Competencias Laborales en Peritajes TECNI-INCAS Armenia Quindío- Registrado a la ERA y ANAV 12123431.
6. He participado en varias experticias
 - 1 Señores **JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)**
Proceso Pertenencia Proscripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: **LEONIDAS VELASQUEZ LOSADA**
Radicación: 2018-00044-00
 - 2 Señores **JUZGADO PROMISCUO SEGUNDO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)**
Proceso Pertenencia Proscripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: **WILLINTON HERNANDEZ HERNANDEZ**
Radicación: 2019-00199-00
 - 3 Señores **JUZGADO PROMISCUO PRIMERO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)**
Proceso Pertenencia Proscripción Extraordinaria de Dominio
Demandante: **HECTOR BELTRAN VANEGAS**
Radicación: 2021 -00049-00

4. Señor JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)
Proceso Pertenencia Proscripción Extraordinaria de Dominio y
Demandante: NULBIA PATIÑO MONTAÑO
Radicación: 2021-00074-00
5. Señores JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)
Proceso Verbal de Pertenencia Predio Rural
Demandante : FERNEY BUSTOS
Demandados : COOPROPIETARIOS DEL PREDIO JUNIN VEREDA EL
KIOSCO HOY PINARES
Radicado : 41020-4089001-2020-00116-00
6. Señores JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)
Demandante : MARIA DEL CARMEN VERU
Demandado : ALAIN CANO ORTIZ
Radicado NO. 41020 - 4089001 - 2021-00104-00
7. Señores JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)
Demandante : Iglesia Trinitaria Columna y Baluarte de la Verdad
Demandado : OLGA MARIA CLEVES ARIAS Y MIRIA LUZ CLEVES ARIAS
Radicado NO. 41020 - 4089001 - 2021-00062-00
7. 1 Señores JUZGADO PROMISCOU PRIMERO MUNICIPAL ALGECIRAS (H)
Demandante: BARBARA LOSADA LIZCANO
Demandado : SANTIAGO LOSADA GAITAN
Radicado: 41020-4089001-2020-00079 -00
Proceso: REIVINDICATORIO en reconversión
8. Las anteriores experticias, están con Juzgado y Radicación-
9. No he sido designado por la misma parte, en otros procesos
10. No estoy incurso en ninguna de las causales contenidas en el art. 50, en lo pertinente.
11. No se trata de algo diferente a lo solicitado en otros procesos similares
12. Se trata de lo relacionado en mi profesión como Técnico Agropecuario y Administrador en Desarrollo Agroindustrial - Perito Avaluador en Competencias Laborales - Registrado a la ERA y ANAV 12123431.

El Juzgado 05 PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES- PROMISCUOS

NEIVA- HUILA.

Haciendo uso de las facultades de ley fui contratado por la parte demandante ARISMEDY CACHAYA GONZALEZ- a través de su apoderado judicial ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO. Para asistir el día 02 de mayo 2023, a realizar visita al predio SAN PEDRO o MIRADOR, en la vereda LAS NUBES corregimiento LAS CEIBAS, del municipio de Neiva . Huila.

Fue validada mi asistencia por el señor JUEZ RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA y como secretario (E), MIGUEL ERNESTO AGREDO MARIN, realizando mi posesión como Perito evaluador validando mi competencia.

13. Relación de los documentos analizados

- a. Resolución # 000999 del 10 - 12- 1962 INCORA DE BOGOTA
- b. Certificado de Libertad y Tradición del círculo de <Neiva (H) 200-48914
- c. Cedula Catastral No. 00020000004200070000000000

El predio Rural según CERTIFICADO denomina SAN PEDRO (o Mirador) se encuentra localizado, en la vereda MOTILON (Hoy corregimiento Rio Ceibas vereda LAS NUBES) de Neiva - Huila zona sur- oriental del, con un área de TREINTA Y CINCO HECTAREAS APROXIMADAMENTE (35 has. Aproximadamente).

Hallazgo de mejoras mediante recorrido al Predio, individualizado el predio por sus linderos, cabida y extensión, en forma actualizada.

Zona boscosa, y áreas de pastoreo (Bovinos - Equinos) que determinamos el día 02 mayo 2023, nos dirigimos desde la ciudad de Neiva - al área Rural del Predio San Pedro o Mirador, hoy vereda LAS NUBES, corregimiento LAS CEIBAS. El señor Juez, JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES- PROMISCUOS de NEIVA HUILA, su secretario; La parte Demandante ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ - su apoderado Abogado ENDER SMITH LAVAO SOLORZANO y El Perito Avaluador HELBER SANCHEZ CORTES, la parte demandada nadie se hizo presente.

Se logro mediante la utilización de un equipo GARMIN 64S, de GEOREFERENCIACION recorrer el predio por los linderos verificar sus colindantes, determinar distancias el estado actual de la vegetación; tomar los puntos por parte del perito HELBER SANCHEZ CORTES y llevarle la información al ESPECIALISTA EN SIG, dibujante ARGYS, VICTOR ALFONSO GIRALDO SILVA T.P. # 70263-310030 TLM.

El resultado de este recorrido arroja que el predio SAN PEDRO o EL MIRADOR es de CINCUENTA Y TRES HECTAREAS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE METROS CUADRADOS (53 has. 6.829 mts²).

1. IDENTIFICACION.

- 1.1.1. Predio Rural denominado SAN PEDRO (o Mirador)
- 1.1.2. Vereda MOTILON Hoy Corregimiento Rio Ceibas Vereda LAS NUBES
- 1.1.3. Municipio Neiva Corregimiento Rio Ceibas
- 1.1.4. Departamento Huila
- 1.1.5. **LOCALIZACION:** Ubicado según coordenadas planas referenciadas mediante Geo-posicionador GARMIN 64 S, entre las Nortes;
 - Punto 16, X=890029,3 y, Y=803596,4
 - Punto 20, X=890029,3 y, Y=803596,4
 - Punto 1, X=889904,0 y, Y=804123,4**
 - Punto 8, X= 880444,8 y, Y=804298,8**
 - Punto 11, X=8900602,3 y, Y=804169,4**
 - Punto 12, X=890584,6 y, Y=804037,7**

"Para darle cumplimiento a los requisitos actuales exigidos, bajo el instructivo conjunto de las autoridades e Instituciones IGAC No.1101 y de la Superintendencia de Notariado – Registro (SNR) No.11344 del 31 de diciembre 2020.

En donde se fijan los lineamientos y protocolos para adelantar levantamientos topográficos-determinan que debe realizarlo un topógrafo – o Especialista SIG, aportando su idoneidad, competencia, respectivos registros. Debe reflejarse la aplicación del Sistema Métrico Decimal – Alfa numérico. Dibujado en ARGYS y amarrado MAGNAS SIRGAS, Bogotá." El resultado es el siguiente:

1.2. LINDEROS

- 1.2.1. **POR EL NORTE:** Colinda con suc. **Perdomo**, en todo su recorrido del punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4 al punto 0, en la coordenada X=889898.9 y Y=804040,3 acumulando en distancia de 767.5 pasando por los puntos 18, 19, 20,21 llegando al punto 0.
- 1.2.2. **POR EL ORIENTE:** Colinda con **SAUL PULIDO TELLO y RAMIRO PULIDO TELLO** va del punto 0, en la coordenada X=889898.9 y Y=804040,3; pasa por los puntos (1-2,3) llega al punto 4, X=890126,1 y, Y=804185,7 en distancia acumulada de 456.0 metros lineales; aquí gira a la derecha continua pasando por el punto 5, en la coordenada X=890378,8 y, Y=804279,6 colindando **KENNEDY PULIDO DIAZ** punto 6, punto 7, llega al punto 8, en la coordenada X=890444,8 y,Y=804298,8 acumulando en distancia 432.9 metros lineales; **SUC. PULIDO DIAZ** del punto 8, en la coordenada X=890444,8 y,Y=804298,8 pasa por el punto 9 y llega al punto 10, en la coordenada

X=890444,8 y, Y=804298,8 acumulando en distancia 468.2 metros lineales.

1.2.3. **POR EL SUR:** Colinda con **ZONA DE RESERVA MUNICIPIO DE NEIVA** en todo su recorrido va del punto 10, en la coordenada X=890444,8 y, Y=804298,8 sentido sur-occidente pasa por los puntos 11, punto 12, punto 13 y llega al punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0 acumulando en total = 587 metros lineales.

1.2.4. **POR EL OCCIDENTE:** Colinda con **ZONA DE REESERVA MUNICIPIO DE NEIVA**, Va del punto 14, en la coordenada X=890403,6 y Y=803748,0; pasa por los puntos 5, punto 16, y llega al punto 17, en la coordenada X=890029,3 y, Y=803596,4; acumulando en distancia 719.9 metros lineales y cierra.

1.3 CABIDA EXTENSION

1.3.1. Basado a lo obtenido mediante la medición del predio, SAN PEDRO (o Mirador) realizado por la parte demandante y se verifico que su cabida y extensión, 53 has 6829 mts² aproximadamente. La Destinación actual del inmueble, esta en un área pastoreo de Bovinos y Equinos que son destinados los primeros a Engorde Cría Bovinos y los segundos para el servicio de transporte y acarreo de carga trabajos de la finca. 65% esta cubierto por forestación típica autóctona de la zona y el 35% pastos kikuyo para la alimentación sustento de los animales.

2.1. DESTINACION DEL INMUEBLE

2.1.1. El predio actualmente se pastorea Bovinos y Equinos 35% 65% esta Forestado que permite el equilibrio hídrico de la Quebrada El Ciervo afluente de Rio La ceiba. Tambien sirve para la vivienda.

2.2. MEJORAS

2.2.1. El predio tiene vía el acceso carretable desde Neiva 14 Kilómetros Pavimentados 23 Kilómetros destapado en buen estado hasta el kilómetro 37 al ingreso vereda LAS NUBES vía que continua al departamento del Caquetá Sector de Corregimiento de Balsillas municipio de San Vicente del Caguán; Cuenta con un camino Real en buen estado en todo su recorrido que aproximadamente 7.5 kilómetros pendiente desde la vía carretable hasta la Finca SAN PEDRO (o Mirador).

- Vivienda construida en tabla madera aserrada, consta 2 alcobas, sala comedor-cocina. Techo en zinc-pisos en tierra.

- Servicio de energía eléctrica- acueducto propio de 1 pulgada en manguera de polietileno.
- Encerramiento en alambre de Púa cuatro (04) hilos, estantillos de madera.
- Potreros cultivo de pasto alimentación Bovinos y equinos - 35% y 65% Bosque nativo andable.

2.3. ANTIGÜEDAD DEL PREDIO

2.3.1. El predio según Resolución 000999 del 10-12 1962 INCORA BOGOTA

2.4. ESTADO DE CONSERVACION

2.4.1. De acuerdo el recorrido el día de la visita, se evidencia que el predio tiene una buena ubicación, tiene vías de acceso carretable transitable, por el norte está cercado en alambre de púa de cuatro (04) hilos 60% estantillos madera Y 40% cercas naturales

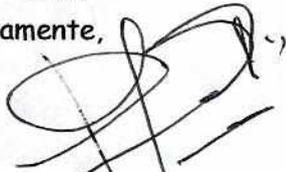
2.4.2. La zona en su totalidad es de vocación agro-pecuaria conservación Forestal se encuentra ocupado explotado por el demandante ARISMENDY CAHAYA GONZALEZ.

Doy fe, que el día 02 mayo 2023, no se hizo presente ninguna persona al sitio Finca San Pedro o Mirador, vereda NUBES corregimiento LAS CEIBAS del municipio de Neiva - Huila de la parte demandada.

ANEXO:

- Informe Pericial
- CERTIFICADO ESPECIAL-C.L.T #200-48914
- Plano del Predio en medio físico y sus coordenadas planas
- Registro Fotográfico
- Soportes de idoneidad del perito y del Especialista en SIG Victor A. Giraldo Silva

Atentamente,



HELBER SANCHEZ CORTES

Ad. En Desarrollo Agroindustrial T.P # 033

Registrado ERA - ANAV # 121234



Comision Inspeccion Judicial 02 Mayo 2023 Predio San Pedro o Mirador



Imagen de la Comision Inspeccion Judicial Finca San Pedro o Mirador



Imagen de la Comision Inspeccion Judicial Finca San Pedro o Mirador



Escuela existente vereda LAS NUBES cerca al Predio San Pedro o Mirador



Vista panorámica hacia ciudad Neiva Huila Predio San Pedro o Mirador



Imagen en Bosque Finca San Pedro o Mirador Demandante ARISMENDY CACHAYA G



Acompañante señora sobre la vía kilometro 37 via Neiva Balsillas



Perito Helber Sanchez Cortes



Perito Helber Sanchez Cortes



Imagen Bosque Niño Acompañante



Costado Casa San Pedro o Mirador



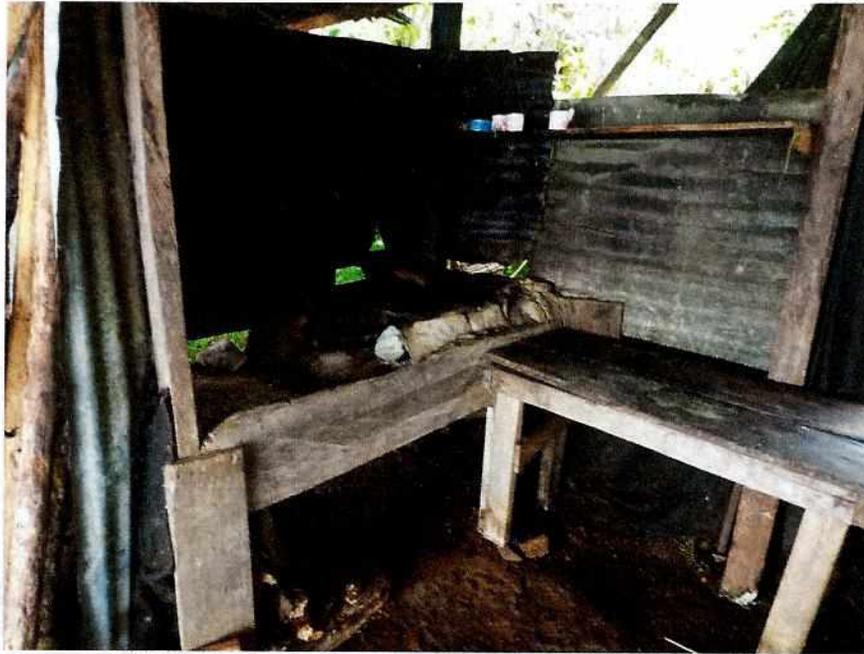
Llegada Casa Predio San Pedro o Mirador



Casa de el predio SAN PEDRO o MIRADOR



Cocina de la vivienda SAN PEDRO O MIRADOR



Demandante ARISMENDY CAHAYA GONZALEZ



Casa Predio San Pedro o Mirador



Imagen Tronco dentro del Bosque existente



Potrero existente explotación Bovinos y equinos Finca San Pedro o Mirador



Imagen Predominante de la Finca San Pedro o Mirador



Imagen de Colindancias



Panoramica del sector Finca San Pedro o Mirador



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230516283976803605

Nro Matrícula: 200-48914

Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-52768

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 01:06:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: MOTILON
FECHA APERTURA: 17-07-1985 RADICACIÓN: 85-05012 CON: CERTIFICADO DE: 16-07-1985
CODIGO CATASTRAL: **0002000000420007000000000** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

EXTENSION APROXIMADA: TREINTA Y CINCO HECTAREAS (35 HAS.), LINDEROS: "POR EL OCIDENTE.- DEL MOJÓN 9 EN 248 MTS. AZ. 319 GRADOS TROCHA AL MEDIO LINDA CON TERRENOS DE ARTURO PERDOMO, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 0; DE ESTE EN 200 MTS. AZ. 27 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 1; DE ESTE EN 102 MTS. AZ. 117 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 2; DE AQUÍ EN 37 MTS. AZ. 43 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 3; DE ESTE EN 85 MTS. AZ. 358 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 4; DEL MOJÓN 0 AL 1, ZANJA AL MEDIO Y DEL 1 AL 4, CERCAS DE ALAMBRE AL MEDIO LINDA CON TERRENOS DE FRANCISCO Y GABRIEL PULIDO, EN UNA EXTENSIÓN DE 624 MTS, DEL MOJON 9 AL 4 EL LADO OCCIDENTAL MIDE EN TOTAL 872 MTS. ; POR EL NORTE DEL MOJON 4, EN 330 MTE. AZ. 114 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 5 DE ESTE EN 365MTS AZ 117 GRADOS, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 6; DEL MOJÓN 4 AL 6, TROCHAS AL MEDIO LINDA CON TERRENOS DE ELEUTERIO PULIDO, POR EL LADO NORTE, EN UNA EXTENSIÓN DE 695 MTS. ; POR EL ORIENTE, DEL MOJÓN 7 EN 250 MTS. ARIZONA. 271 GRADOS, TROCHA AL MEDIO LINDA CON TERRENOS DE ESTEBAN ZUÑIGA, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 7; POR EL SUR. DEL MOJÓN 7 EN 250 MTS, AZ. 271 GRADOS, TROCHA AL MEDIO LINDA CON TERRENOS DE ESTEBAN ZUÑIGA, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 8; DE ESTE EN 302 MTS. AZ, 261 GRADOS, TROCHA AL MEDIO LINDA CON CRISÓSTOMO ALARCÓN, HASTA EL MOJÓN DE PIEDRA 9; PUNTO DE PARTIDA " — RESOLUCION DE INCORA NUMERO 000999 DE DICIEMBRE DIEZ (10) DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (1962). —

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 0 METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS CUADRADOS: 0 / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: 0 CENTIMETROS:
CUADRADOS0
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SAN PEDRO.
2) FI EL MIRADOR

DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN_SELECCIONAR
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-02-1963 Radicación:

Doc: RESOLUCION 000999 DEL 10-12-1962 INCORA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: SUNCE P., CLEMENTE

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230516283976803605

Nro Matrícula: 200-48914

Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-52768

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 01:06:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-2021 Radicación: 2021-200-6-3592

Doc: ESCRITURA 2815 DEL 30-12-2020 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE DEL CAUSANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUNCE POLANIA CLEMENTE

CC# 4869734 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-03-2021 Radicación: 2021-200-6-3592

Doc: ESCRITURA 2815 DEL 30-12-2020 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE DEL PREDIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUNCE POLANIA CLEMENTE

CC# 4869734 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-03-2021 Radicación: 2021-200-6-3592

Doc: ESCRITURA 2815 DEL 30-12-2020 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$12,900,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUNCE POLANIA CLEMENTE

CC# 4869734

A: SUNCE CACHAYA DIOMEDES

CC# 12100808 X

A: SUNCE CACHAYA EDILMA

CC# 26467819 X

A: SUNCE CACHAYA ISAIAS CC#12098086

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-07-2022 Radicación: 2022-200-6-15495

Doc: OFICIO 0488 DEL 23-02-2022 JUZGADO (05) QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA -RAD: 2021-00538 00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CACHAYA GONZALEZ ARISMENDY

CC# 7693417

A: SUNCE CACHAYA DIOMEDES

CC# 12100808 X

A: SUNCE CACHAYA EDILMA

CC# 26467819 X

A: SUNCE CACHAYA ISAIAS CC.12098086

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2021-200-3-321

Fecha: 13-04-2021

INCLUIDOS LINDEROS, SI VALE (ART 59 LEY 1579 DE 2012)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230516283976803605

Nro Matrícula: 200-48914

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-52768

Impreso el 16 de Mayo de 2023 a las 01:06:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-52768

FECHA: 16-05-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.123.431**

SANCHEZ CORTES

APÉLLIDOS

HELBER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1963**

ALGECIRAS
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

04-NOV-1981 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00127647-M-0012123431-20081114

0005936854A 1

6670007231

República de Colombia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Matrícula Profesional

No. 033

Nombre HELBER SANCHEZ CORTES

C. C. No. 12.123.431 de NEIVA

**ADMINISTRADOR EN DESARROLLO
AGROINDUSTRIAL.**

SURCOLOMBIANA

PROFESIÓN

UNIVERSIDAD

Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Esta matrícula faculta al titular para el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 605 del 28 de julio de 2000.

001

RESOLUCIÓN No.

16 MAY 2001

FECHA DE EXPEDICIÓN



TECNICAS

República de Colombia
Secretaría de Educación Municipal de Armenia

Instituto Técnico – Incas

Instituto Técnico de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Con licencia de funcionamiento No. 1575 de Diciembre 14 de 2007 y Registro de programas de la Secretaría de Educación Municipal de Armenia.

Según Resolución No. 2257 de fecha del 14 de julio de 2015

Otorga a:

HELGBER SANCHEZ CORTEZ

Identificado (a) con C.C. 12.123.431 de Neiva (Huila)
El Certificado de Aptitud Ocupacional de
Técnico Laboral por Competencias en:

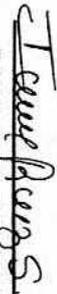
**EVALUOS DE BIENNES MUEBLES (MAQUINARIA Y EQUIPO) E INMUEBLES
URBANOS – RURALES Y ESPECIALES**

Que se realizó en Armenia con una duración
Total de 820 horas de formación presencial


GILBERTO SACEDO PIZARRO
Director General

Acta 53
Folio 132

Expedida en Armenia, Quindío a los 9 días del mes de Octubre de 2021


LILIANA YURE RUIZ SALAS
Secretaría General





PIN de Validación: b8a70ac9



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HELBER SANCHEZ CORTES , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12123431, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Mayo de 2022 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12123431.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HELBER SANCHEZ CORTES se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Acueductos y conducciones , Presas , Aeropuertos , Muelles , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b8a70ac9

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
06 Mayo 2022

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b8a70ac9



Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: ALGECIRAS, HUILA
Dirección: CARRERA 6 N° 6 - 12 CENTRO
Teléfono: 3202670032
Correo Electrónico: helsaco63@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos De Bienes Muebles (Maquinaria Y Equipo) E Inmuebles Urbanos, Rurales Y Especiales - Techn-Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HELBER SANCHEZ CORTES , identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12123431.

El(la) señor(a) HELBER SANCHEZ CORTES se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

b8a70ac9

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.075.253.373**

GIRALDO SILVA

APELLIDOS

VICTOR ALFONSO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1991**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

28-MAY-2009 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1900100-00165993-M-1075253373-20090803

0014360239A 1

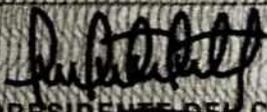
30976689

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
COPNIA



MATRÍCULA PROFESIONAL No.
70268-310030 TLM
INGENIERO AGRICOLA

DE FECHA **19/08/2015**
VICTOR ALFONSO
GIRALDO SILVA
C.C. 1075253373
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



PRESIDENTE DEL CONSEJO

Identificación Plástica S.A. 140431-2/0514

Este es un documento público expedido en virtud de la Ley 842 de 2003, que autoriza a su titular para ejercer como Ingeniero en todo el Territorio Nacional.

En caso de extravío debe ser remitida al COPNIA

Calle 78 No. 9 - 57 Oficina 1301 Tel: 636 5364 Bogotá D.C.
01 8000 116590



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional

La
Universidad de **Manizales**

Reconocida por Resolución N° 2317 del 7 de abril de 1991

confiere a:

Victor Alfonso Giraldo

Identificado(a) con C.C. 1.075.253.373 de Neiva

el título de:

Especialista en Sistemas de Información

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente documento
en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 23 días del mes de Junio

LEYENDA					
PREDIO SAN PEDRO O MIRADOR	53 Hectareas 6.829 m ²				
COORDENADAS					
Punto	Xcoord	Ycoord	Punto	Xcoord	Ycoord
0	889898,9	804040,3	11	890602,4	804169,4
1	889904,0	804123,4	12	890584,6	804037,7
2	889868,9	804195,3	13	890498,6	803889,6
3	889940,5	804256,4	14	890403,6	803748,0
4	890126,1	804185,7	15	890342,7	803542,3
5	890378,8	804279,6	16	890029,3	803596,4
6	890444,8	804298,8	17	890029,3	803596,4
7	890444,8	804298,8	18	890029,3	803596,4
8	890444,8	804298,8	19	890029,3	803596,4
9	890444,8	804298,8	20	890029,3	803596,4
10	890444,8	804298,8	21	890029,3	803596,4

TABLA DE DISTANCIAS					
Punto a Punto	Distancia (m)	Distancia Acumulada (m)	Punto a Punto	Distancia (m)	Distancia Acumulada (m)
0 1	79,7	79,7	11 12	205,4	1549,2
1 2	127,7	207,4	12 13	134,0	1683,2
2 3	90,8	298,2	13 14	178,8	1862,0
3 4	75,7	373,9	14 15	172,8	2034,8
4 5	175,5	549,4	15 16	229,1	2263,9
5 6	83,2	632,6	16 17	318,0	2581,9
6 7	80,0	712,6	17 18	158,4	2740,3
7 8	94,2	806,8	18 19	326,3	3066,6
8 9	186,6	1005,4	19 20	119,9	3186,5
9 10	289,6	1275,0	20 21	80,2	3266,7
10 11	68,8	1343,8	21 0	82,7	3349,4

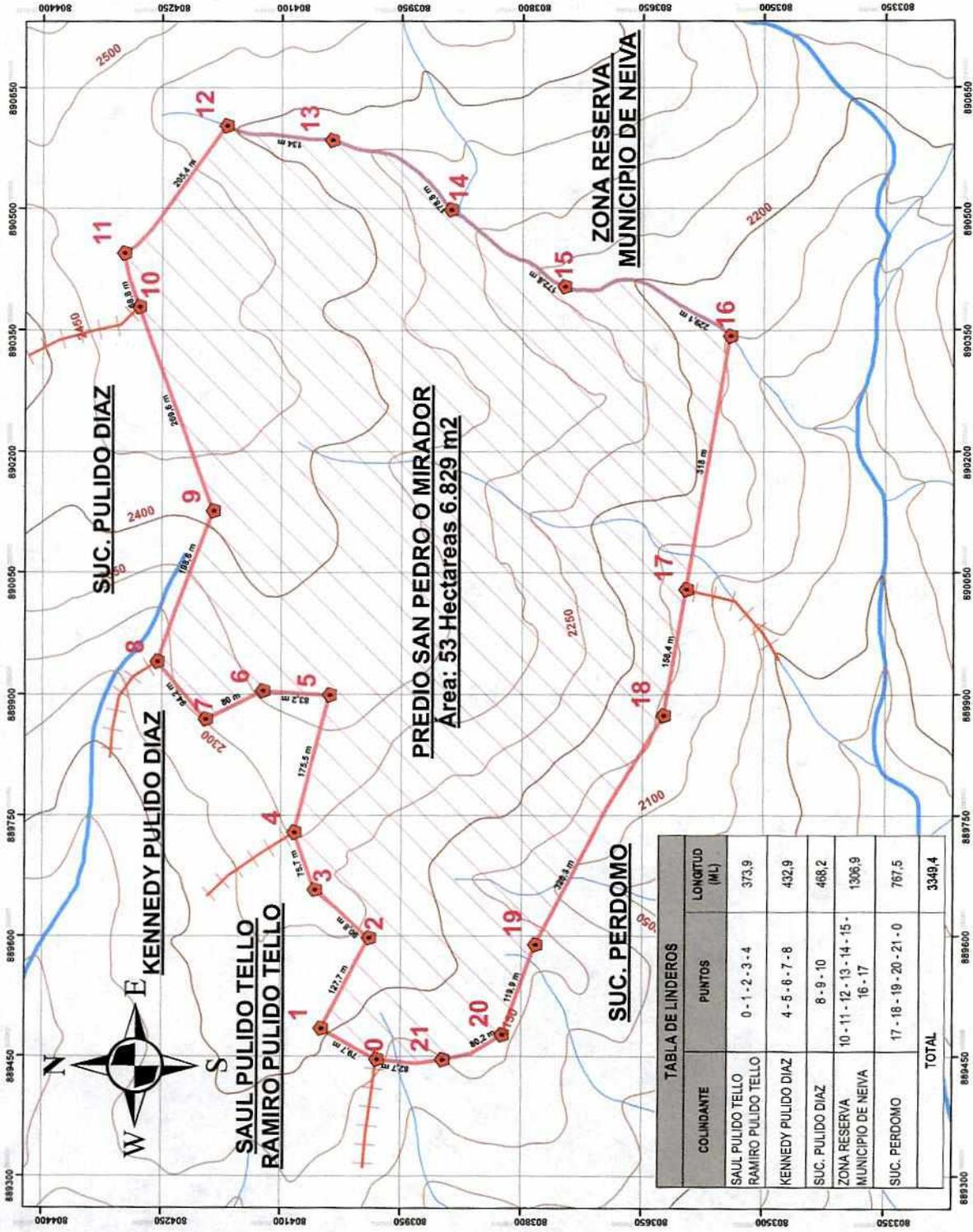


TABLA DE LINDEROS		
COLINDANTE	PUNTOS	LONGITUD (mL)
SAUL PULIDO TELLO	0 - 1 - 2 - 3 - 4	373,9
RAMIRO PULIDO TELLO	4 - 5 - 6 - 7 - 8	432,9
KENNEDY PULIDO DIAZ	8 - 9 - 10	488,2
SUC. PULIDO DIAZ	10 - 11 - 12 - 13 - 14 - 15 - 16 - 17	1306,9
ZONA RESERVA MUNICIPIO DE NEIVA	17 - 18 - 19 - 20 - 21 - 0	767,5
SUC. PERDOMO	TOTAL	3349,4

AREA: 53 Hectareas
TOTAL: 6.829 m²
 ESCALA GRAFICA: 0 130 260 520 Metros
 ESCALA NUMERICA: 1:4.500

PROCESO DE PERTENENCIA
 DEMANDANTE: ARISMENDY CACHAYA
 DIBUJO: VICTOR ALFONSO GILBERTO TLM
 LEVANTO: T.P. HELBER SANCHEZ CORTES MADR

UBICACION: DEPARTAMENTO DEL HUILA - MUNICIPIO DE NEIVA
 VEREDA LAS NUBES - CORREGIMIENTO LAS CEIBAS
 NOMBRE PREDIO: PREDIO SAN PEDRO O MIRADOR
 Levantamiento Planimetrico
 Dibujo y Calculo: Programa ARCGIS 10.8
 SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA - SIRGA - BOGOTA
 Neiva, Huila, Mayo del 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ
DEMANDADA: HUGO ARMANDO GODOY VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00542-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el extremo pasivo, por pago total de la obligación, por ser procedente lo peticionado, y por observar el despacho memorial del apoderado actor en donde confirma el pago por parte del ejecutado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **DIANA CONSUELO BOHORQUEZ GONZALEZ** identificado con c.c. **40.775.304** en contra de **HUGO ARMANDO GODOY VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía número 7.716.301.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: **DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADA: DIANA MARCELA GONZALEZ SUAREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00569-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la Representante Legal de la empresa COVENANT BPO, señora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S. de la J. solicita el relevo del poder otorgado al profesional del Derecho **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** y a su vez solicita se le reconozca personería para actuar en defensa judicial del extremo demandante y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del profesional del Derecho **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad COVENANT BPO S.A.S. identificada con Nit. No. 901.342.214-5, a la profesional del **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.466 y T.P. 141.505 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR CAICEDO
DEMANDADO: DIEGO POLANIA GARCES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00666-00

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el demandante coadyuvado por el demandado, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el demandante.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas. Expídase por secretaría el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: WILLIAMS MAZABEL GOMEZ Y OTRO
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00705-00

Teniendo en cuenta que este despacho designó como Curador Ad Litem al abogado **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN**, cargo que le fue comunicado al correo electrónico felipezf_1995@hotmail.com y no se ha pronunciado, el despacho dispone **REQUERIR** al Curador Ad Litem **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.080.295.735 y Tarjeta Profesional No. 339.405, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 03 de noviembre de 2022, por el cual se le designó como Curador Ad-Litem de los demandados WILLIAMS MAZABEL GOMEZ Y EDITH MAZABEL GOMEZ, comunicado con el oficio 002606 del 04 de noviembre de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: felipezf_1995@hotmail.com.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
DEMANDADA: OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00724-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 01 de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : HERMILA REYES MOTTA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2021-00729-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 18 de agosto de 2021 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado personalmente a la demandada HERMILA REYES MOTTA por medio de curador ad litem el 17 de febrero de 2023.

Oportunamente la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones con fecha 02 de marzo de 2022, las cuales denominó CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, argumentando que el pagaré número 02-00700817-03 suscrito el 22 de septiembre de 2011 no cuenta con fecha de vencimiento y de conformidad con lo establecido en el Art. 692 del C.Co, tuvo como termino de 1 año para la presentación para el pago de la letra a la vista, es decir hasta el 22 de septiembre de 2012, presentándose en este caso figura de la caducidad, y además alega que, de conformidad con lo contenido en el Art. 673 del C.Co el presente caso al ser un título "a la vista", y por mandato de la Ley la acción cambiaría ya se encuentra prescrita, pues tiene el termino de 3 años contados desde el 22 de septiembre del año 2012 hasta el 22 de septiembre del año 2015.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas, manifestando lo siguiente:



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

"La caducidad es un fenómeno extraño al caso en estudio de manera que no existen fundamento para su prosperidad.

Por otro lado, es de señalar que la obligación no está prescrita como lo sostiene la curadora. Si bien el termino de prescripción de un pagaré es de 3 años, se equivoca al señalar que la fecha de vencimiento del pagaré es el 22 de septiembre de 2012, un año después a la fecha de suscripción del pagaré, lo cual no guarda relación alguna a la fecha de vencimiento que se evidencia en el pagaré siendo el 8 de junio de 2021.

Dicho lo anterior, no queda duda que la obligación no está prescrita y sigue siendo exigible partiendo del hecho de que la fecha de vencimiento del pagaré es el 8 de junio de 2021."

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentra reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución del pagaré para su recaudo ejecutivo?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el art 621 y 709 del código de comercio y demás normas de dicho código para configurar un título ejecutivo, y no se cumplen los requisitos necesarios para declarar la caducidad y la prescripción de la acción.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"¹ y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa,

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.⁴

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se debe decir respecto la excepción de caducidad, erra la curadora al manifestar que el pagaré objeto de ejecución es un título valor “a la vista”, y al manifestar que este no cuenta con fecha de vencimiento, toda vez, este tiene una fecha de vencimiento establecida dentro del cuerpo del título, y es el 08 de junio de 2021, así mismo, es menester establecer que la figura de la caducidad no es aplicable a los procesos ejecutivos, solo la de prescripción de conformidad con el art 789 del código de comercio, por lo que no es dable acceder a esta excepción.

² ib.

³ ib

⁴ ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la excepción de prescripción, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar la prescripción de la acción cambiaria. Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio precisa:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago con base en el pagare No.02-00700817-03 exigible el 08 de junio de 2021, base del mandamiento ejecutivo del 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado el 17 de febrero de 2023 al curador de HERMILA REYES MOTTA.

De lo anterior, se desprende claramente que, en el presente caso, se ha producido la interrupción civil de la prescripción, ello teniendo en cuenta que la notificación de HERMILA REYES MOTTA, se surtió dentro del término legal establecido en las normas procesales, pues, siendo la fecha de vencimiento el 08 de junio de 2021, y al haberse hecho la notificación de la parte demandada fuera del término de un año luego de la presentación de la demanda, la acción cambiaria prescribía 3 años después, es decir, el 08 de junio de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se debe despachar desfavorablemente las excepciones propuestas.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones denominadas CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil., considerando las indicaciones establecidas en el numeral anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CASTRO CARVAJAL
DEMANDADO: SUCESION DE GUSTAVO CASTRO SARMIENTO -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00776-00

Evidenciando que por error se fijó fecha para inspección judicial para el MARTES cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., y esa fecha ya se había programado para otro proceso, el Juzgado reprogramará la inspección del presente proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a audiencia PRESENCIAL de inspección judicial para el día MARTES ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., la cual se llevará a cabo sobre el vehículo Marca VOLKSWAGEN, Modelo: 1997, Línea: GOLF MANHATTAN, Carrocería SEDAN, Placa: BJG 341, Motor: DD149307, Serie:3VW1931HOVM711375, Chasis: 3VW1931HOVM711375, Color: ROJO TORNADO, Cilindraje 1.800 C.C., Puestos 5, Servicio: Particular.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-
DEMANDADA: MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00846-00

Una vez revisado el trámite del presente proceso, se avizora que la parte demandada, **MATILDE RODRIGUEZ GUZMAN**, se encuentra notificada de la existencia de este asunto litigioso, por lo anterior, sería del caso proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, lo cual se torna improcedente, teniendo en cuenta que no se cumplen las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en cuanto al cumplimiento de las reglas que enumera la norma en cita.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, días gestione y efectivice las condiciones que enuncian el numeral 3 del mencionado artículo 468 ídem, es decir la práctica del embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONES
RADICACIÓN: MERCEDES MONTAÑOQUIÑONES
41-001-41-89-005-2021-00850-00

Al despacho para resolver nueva solicitud de suspensión allegada al correo institucional por la apoderada de la parte ejecutante, la cual está coadyuvada por el demandado JHON KENNEDY MONTAÑO QUIÑONEZ, quienes solicitan la suspensión del proceso hasta mayo de 2023, la cual se torna **IMPROCEDENTE**, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En el proceso de la referencia ya se dictó auto de 440, por lo que es improcedente la solicitud.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO: ALFONSO CARTAGENA LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00910-00

De cara al oficio allegado el 24 de abril de 2023 remitido por la empresa AIS INGENIERÍA, dando respuesta al oficio 0876 del 13 de abril de 2023 comunicando "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION preventiva de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o el treinta por ciento (30%) de los dineros que, por concepto de salario o contrato de prestación de servicios, devengue la demandada, señora YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.305.712 en calidad de empleada de AIS Ingeniería."

Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RESPUESTA A OFICIO No. 0876 QUE COMUNICA MEDIDA CAUTELAR - RAD. 2021-00910

COORDINADORA JURÍDICA IT <coordinacionjuridica@itmsas.net>

Lun 24/04/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gerente Administrativa <gerenciaadm.ais@gmail.com>; ASESORÍAS E INGENIERÍA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. <ais2030@hotmail.com>; Departamento Jurídico <juridicagrupomom@gmail.com>; DANIEL JURIDICA <auxiliarjuridicatres.itm@gmail.com>; María Paula Vargas <coordinacionjuridicagrupomom@gmail.com>; Coordinación AIS Nomina <coordinacionaisnomina@gmail.com>; Talento Humano Zona Sur <talentohumano.sur@aissas.com>; Talento Humano Zona Norte <talentohumano.norte@aissas.com>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

CONTESTACIÓN - MEDIDA DE EMBARGO - YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO.pdf;

Honorable

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva-Huila

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**DEMANDANTE:** GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS**DEMANDADOS:** ALFONSO CARTAGENA LOZANO

YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO

RADICADO N°. 41001-41-89-005-2021-00910-00

ASUNTO: Contestación a comunicación de medida de embargo y retención de salario bajo el oficio No. 0876 de fecha trece (13) de abril de 2023.

Cordial saludo.

A través del presente, me permito remitir la contestación a la comunicación de la medida de embargo y retención de la referencia, que fuere emitida por el Representante Legal de **ASESORÍAS E INGENIERÍA, SERVICIOS Y SUMINISTROS AIS S.A.S.**, esto es, **DANIEL ALFONSO CUMBE LOSADA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**Merly Katherin Pérez Gaspar**

- Coordinadora Jurídica
- IT Management Zomac SAS
- www.itmsas.net
- Calle 17a No. 5a-82, Neiva-Huila
- 322 947 9253



Palermo (H), 24 de abril de 2023

Honorable

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva-Huila

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS

DEMANDADOS: ALFONSO CARTAGENA LOZANO

YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO

RADICADO N°. 41001-41-89-005-2021-00910-00

ASUNTO: Contestación a comunicación de medida de embargo y retención de salario bajo el oficio No. 0876 de fecha trece (13) de abril de 2023.

Afable saludo,

DANIEL ALFONSO CUMBE LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.765 de Neiva (H), en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ASESORÍAS E INGENIERÍA, SERVICIOS Y SUMINISTROS (AIS) S.A.S.**, identificada con NIT 900.341.495-1, me permito dar respuesta al oficio No. 0876 recibido por medio de correo electrónico del despacho el día veinte (20) de abril de 2023, a través del cual hace referencia al auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretando “*el embargo y retención preventiva de la quinta (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o el treinta por ciento (30%) de los dineros que, por concepto de salario o contrato de prestación de servicios, devengue la demandada, señora YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.305.712 en calidad de empleada de AIS Ingeniería*”, bajo los siguientes términos:

Entre la señora **YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO** y **ASESORÍAS E INGENIERÍA, SERVICIOS Y SUMINISTROS (AIS) S.A.S.**, existe actualmente una relación laboral suscrita el día veintinueve (29) de diciembre de 2022, por medio de un contrato de trabajo a término fijo.

Ahora bien, respecto de la medida decretada por su Honorable Despacho, cabe precisar que la señora **YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO** se encuentra devengando un salario mínimo legal mensual vigente, con deducción de los valores correspondientes a: los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social, e igualmente del valor requerido por la Cooperativa de Crédito y Servicio denominada Coomunidad; sin embargo, dependiendo de la necesidad de la empresa puede que ella labore horas extras, por lo que resulta oportuno indicar que, una vez la trabajadora tenga incrementos en su salario, sobre el valor



de los recargos, se hará la deducciones pertinentes dando cumplimiento a la orden decretada.

En los anteriores términos otorgamos contestación de forma congruente, sistemática y de fondo a la solicitud.

Cordialmente,

DANIEL ALFONSO CUMBE LOSADA

C.C. No. 7.718.765 de Neiva (H)

Representante Legal

ASESORÍAS E INGENIERÍA, SERVICIOS Y SUMINISTROS (AIS) S.A.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADA: YARINA PATRICIA MIRANDA CHINCHILLA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00982-0

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDNA BRIGITTE RIVERA TOVAR
FABIAN TOVAR PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00993-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **MARIA NATALIA VARGAS ARIAS**, apoderada de la demandada, señora EDNA BRIGITTE RIVERA TOVAR y FABIAN TOVAR PERDOMO solicita que se le informe el archivo del proceso.

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, en acta de audiencia del 27 de enero de 2023, las partes conciliaron el proceso y el día 20 de febrero de 2023, se ordenó el archivo del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **02 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **021 hoy** a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
Demandado: MAIRA LEANDRA CARDONA RESTREPO
Radicación: 41001418900520210103400
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EVER IBARRA QUINTERO
Radicación: 41001418900520210107900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE : **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS**
DEMANDADO : **NOHORA AVILES CRUZ**
RADICADO : **41-001-41-89-005-2021-01103-00**

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término de un año estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal desde el 13 de enero de 2022.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 02 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 021 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO